JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Alina De Jesús Sáez Bula
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333300120220045100
Decisión	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante.

En providencia del 15 de septiembre de 2022, se inadmitió la presente demanda teniendo en cuenta que no cumplía con ciertos requisitos contenidos en el art. 162 CPACA, aunque posteriormente se subsanó mediante escrito presentado por correo electrónico del 29 de septiembre de 2022.

Así las cosas, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por la señora ALINA DE JESÚS SÁEZ BULA contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ALINA DE JESÚS SÁEZ BULA contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al alcalde del Municipio de Montería o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: ajuridico@monteria.gov.co ; administrador@monteria.gov.co

CUARTO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: alinasaenz07@gmail.com; dinectry09@gmail.com y/o solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com

SEXTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.130.672.034 y T.P. No. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d1ebed6263460d8d1d31db07818e3eb0249bcce13b099196987cf39d0e9ca8**
Documento generado en 12/06/2023 09:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Raúl Armando Arteaga Galeano
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333300120220046100
Decisión	Auto inadmite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el expediente, es menester señalar que el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que la demanda deberá contener: "*El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*"

Así las cosas, el Despacho echa de menos la dirección y el canal digital de comunicaciones (correo electrónico) del demandante, el cual, además, es necesario ante una eventual renuncia de su apoderado judicial. Por lo tanto, se inadmitirá la demanda para que se cumpla con este requisito de Ley, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial promovido por RAÚL ARMANDO ARTEAGA GALEANO contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte accionante el término de diez (10) días a fin de que subsane el yerro advertido en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.672.034 y portador de la tarjeta profesional. No.226.922, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba298628575d03f4e877db2b41a43cd4cc77b32271d56b530a3059c6ed6001a**

Documento generado en 12/06/2023 09:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Consuelo Gil Salcedo
Demandados	Nación / Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio Tierralta
Radicado	23001333300120220046700
Decisión	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados del 01 al 09 Administrativos del Circuito Judicial de Montería. En ese orden, mediante auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su concimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos formales legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Consuelo Gil Salcedo contra La Nación / Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio Tierralta, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue presentada por Consuelo Gil Salcedo contra La Nación / Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio Tierralta, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la La Nación / Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio Tierralta, o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , contactenos@tierralta-cordoba.gov.co

CUARTO: Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (procjudadm189@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: gust366@hotmail.com; contactenos@tierralta-cordoba.gov.co

SEXTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al Dr. Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la C.C. No. 71.780.748 y T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f7d17b3c54be6d94cdcbfb9eec785f2893fad709676b39be117371eaa9e86d**
Documento generado en 12/06/2023 09:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 CO-SC5780-99

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ercila Raquel Álvarez Ballestero
Demandado	E.S.E. Camu Municipio de Purísima
Radicado	23001333300120220050100
Decisión	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por la señora ERCILA RAQUEL ÁLVAREZ BALLESTERO contra la E.S.E. CAMU MUNICIPIO DE PURÍSIMA, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora ERCILA RAQUEL ÁLVAREZ BALLESTERO contra la E.S.E. CAMU MUNICIPIO DE PURÍSIMA, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al E.S.E. Camu Municipio de Purísima y/o representante legal, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: esecamupurisima1@hotmail.com; notificaciones-judiciales@esecamu-purisima-cordoba.gov.co

CUARTO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: kemolo1990@gmail.com

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal, se corre traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el

funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Kevin Andrés Montes López, identificado con la C.C. No. 1.067.407.318 y T.P. No. 295.115 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9b89717a1dc21d9cb45a9e94657272e94a1c26abc3d3be448b8b0e5e9c4a0b**
Documento generado en 12/06/2023 09:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Alex Nelson Meléndez Fuentes
Demandados	Municipio de Cereté - Comisión Nacional del Servicio Civil
Radicado	23001333300120220056900
Decisión	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y los requisitos legales, resulta procedente admitir la demanda impetrada por ALEX NELSON MELENDEZ FUENTES contra el MUNICIPIO DE CERETÉ y la COMISION NACIONAL DEL SERICIO CIVIL, e impartirle el trámite del proceso ordinario consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Municipio de Cereté y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o a quienes hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: juridica@cerete-cordoba.gov.co; notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

CUARTO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: amelendezfuentes@gmail.com; marquezymarquez@hotmail.com

SEXTO: Realizada en debida forma la notificación personal, se corre traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el

funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la C.C. No. 71.780.748 y T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fceb66782d28f6ce6a23be3b01ccb795ea8a50e939074959ecfb618e2a7fde70**
Documento generado en 12/06/2023 09:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Protekto CRA S.A.S.
Demandado	Municipio de Ayapel
Radicado	23001333300120220057100
Decisión	Auto inadmite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda carece de algunos de los requisitos que consagra la ley para su admisión, como son:

1. Constancia de haber corrido traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de forma simultánea al momento -o previo- de la presentación de la misma (numeral 8, artículo 162, CPACA).
2. Si bien se aporta el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial surtida el 8 de agosto de 2022, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, se echa de menos la constancia expedida por el procurador que acredite las fechas de presentación de la solicitud y de finalización de ese trámite administrativo (numeral 1°, artículo 161, CPACA).
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial demandante, debidamente actualizado (numeral 4, artículo 166, CPACA).
4. Poder especial conferido por el representante legal de la sociedad comercial demandante al abogado Juan Sebastián Ruiz Piñeros (numeral 1, artículo 84, CGP), de la forma establecida en los artículos 74 del CGP o 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por otro lado, verificados los documentos que componen el expediente de este proceso, el Despacho advierte la dificultad para descargar algunos de ellos.

En el archivo denominado “04Pruebas202200571.pdf” se relaciona el pantallazo del correo electrónico de presentación de la demanda, que contiene unos enlaces para acceder a las pruebas y anexos aparentemente aportados con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, pero al darles clic no abren todos esos archivos, es decir, el Despacho no ha podido visualizar la totalidad de esos documentos.

Por lo anterior, también se le concederá el término de diez (10) días a la demandante para que allegue los documentos que relaciona en su demanda, organizados en el estricto orden establecido en el acápite de las pruebas y en los anexos. Para tal efecto, deberá aportarlos unidos en un archivo en formato .PDF que le permita al juzgado visualizarlos y descargarlos directamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda. En consecuencia, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días a fin de que subsane los yerros advertidos en precedencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce2fecf2492a1b85f54c5ae1205db67c20606c3dc9d70e56fd232330aee4737**
Documento generado en 12/06/2023 09:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Promigas S.A. E.S.P.
Demandado	Municipio de Santa Cruz de Lorica
Radicado	23001333300120220057400
Decisión	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión comunicada a la parte actora. Por lo anterior, resulta procedente avocar su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por PROMIGAS S.A. E.S.P. contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por PROMIGAS S.A. E.S.P. contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al alcalde del Municipio de Santa Cruz de Lorica o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co; contactenos@santacruzdelorica-cordoba.gov.co

CUARTO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: notificaciones@promigas.com; eduardoalvaradocontreras@hotmail.com; bgarcia5@hotmail.com

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal, se correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el

funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Eduardo Alvarado Contreras, identificado con la C.C. No. 9.102.704 y T.P. No. 117.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca3d6bdc03655f728855f43c44b37cac7fb6cb2d5a4879483f69efdec955651**
Documento generado en 12/06/2023 09:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Dolis Joselina Angulo Viloria
Demandado	Unidad de Gestión y Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicado	23001333300120220060400
Decisión	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por la señora DOLIS ANGULO VILORIA contra la UGPP, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Dolis Joselina Angulo Viloria contra la Unidad de Gestión y Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia., dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Unidad de Gestión y Parafiscales de la Protección Social - UGPP o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

CUARTO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: dolisangulo22@gmail.com; luifeviba@hotmail.com

SEXTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el

funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Villera Barón, identificado con la C.C. No. 78.036.998 y T.P. No. 153.790 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da36ce8059083e6d30f33fbff8a89e87ea96672bf6b3b957fa331a5afc61330f**
Documento generado en 12/06/2023 09:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Hermen Enrique Mendoza Suárez
Demandado	Nación / Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicado	23001333300120220061100
Decisión	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, en auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por el señor HERMEN ENRIQUE MENDOZA SUÁREZ contra LA NACIÓN / MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor HERMEN ENRIQUE MENDOZA SUÁREZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificaciones.tribunalmedico@mindefensa.gov.co ; notificaciones.tribunalmedico@mindefensa.gov.co ; notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co ; decor.notificacion@policia.gov.co

CUARTO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: hermen.mendoza228@casur.gov.co ; consultoresjuridicos08@gmail.com

SEXTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Oswaldo Iván Guerra Jiménez, identificado con la C.C. No. 78.749.170 de Montería y T.P. No. 151.686 del C .S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eca479d9ac795d21e218f66a59811ab59787031b4960f6a58601d977b6a73ec**
Documento generado en 12/06/2023 09:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Naideth María Madera Vanegas
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333300120220061200
Decisión	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por la señora NAIDETH MARÍA MADERA VANEGAS contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por la señora NAIDETH MARÍA MADERA VANEGAS contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al alcalde del Municipio de Montería o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: ajuridico@monteria.gov.co ; administrador@monteria.gov.co

CUARTO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico:naidethmariamaderavanegas@gmail.com; dinectry09@gmail.com y/o solucionesjuridicas.sujuez@gmail.com

SEXTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificado con la C.C. No. 1.130.672.034 y T.P. No. 226.922 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa3c56e209f585d13ed52b1341fd1c20baeb3eaae6d9a2418287334d7c51e74**
Documento generado en 12/06/2023 09:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO AVOCA Y ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Asociación Mutual Ser E.P.S.
Demandado	E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús del Municipio de Valencia
Radicado	23001333300120220065000
Decisión	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por ASOCIACION MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MUTUAL SER EPS contra la E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DEL MUNICIPIO DE VALENCIA, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue presentada por la Asociacion Mutual Ser Empresa Solidaria de Salud, Entidad Promotora de Salud Mutual Ser EPS contra la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús del Municipio de Valencia; dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal del Hospital Sagrado Corazón de Jesús del Municipio de Valencia, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: esehscj@hotmail.com; hscj@ese-hscj.gov.co

CUARTO: Notificar al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (procjudadm189@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: ericaluciamn@gmail.com; martinezynajeraabogados@gmail.com, notificacionesjudiciales@mutualser.org

SEXTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Érica Lucia Martínez Nájera, identificado con la C.C. No. 22.803.798 y T.P. No. 120.202 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5312c1790ee11a64b5e188dc770296a4db57dd222162e372f314c847ce242eab**
Documento generado en 12/06/2023 09:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Idis Judith Madera García y Otros
Demandado	ESE Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento
Radicado	23001333300420210007700
Decisión	Auto fija fecha de audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería.

En ese orden, mediante auto del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión.

Así las cosas, se hace necesario fijar la fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el cinco (05) de julio de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante esta judicatura.

TERCERO: Por Secretaría, notificar a las partes de la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000b4b4df8350dcf21fdbfe0acb20c62ee223efef95a1ca2193c32d7938b3cc6**

Documento generado en 06/06/2023 08:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA RECURSO REPOSICION - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Yolima Esther Calle Herrera y Otros
Demandado	Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Radicado	23001333300620190057300
Decisión	Auto rechaza recurso - Fija fecha audiencia inicial

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, se avocará su conocimiento.

Pues bien, revisado minuciosamente el expediente, el Despacho observa que el actor presentó recurso de reposición contra lo que considera es el auto del 26 de febrero de 2021, sin embargo, no se trata de una providencia judicial sino del Traslado Secretarial No. 04 del 26 de febrero de 2021, mediante el cual se le corrió traslado de las excepciones propuestas por el ente demandado en su contestación de la demanda.

Frente a ello, se rechazará de plano dicho recurso puesto que es improcedente, en la medida que -en general- los medios de impugnación solo proceden contra providencias judiciales (autos y sentencias) y no contra traslados secretariales. Igualmente, se puntualiza que los traslados no tienen término de ejecutoria.

No obstante, debe darse claridad que en anotación del sistema TYBA del 9 de junio de 2020, se vislumbra el escrito de contestación de la demanda denominado: *"23001333300620190057300_ACT_CONTESTACION DEMANDA_16-07-2020 5.30.09 P.M..PDF"*

Igualmente, en el sistema SAMAI se registra la contestación de la demanda con fecha del 16 de julio de 2020 y con presentación del 9 de junio de 2020, con el nombre: *"23001333300620190057300_ACT_cONTESTACIONDEMANDA_1607202053009pm_de 610955306f414caac5ce116cccd4a2.pdf(.pdf) NroActua 6"*. Acompañada con la siguiente nota secretarial: *"SE AGREGA MEMORIALES CONSTESTACION DE DEMANDA ALLEGADOS EL 09 DE JUNIO DE 2020 VIA CORREO ELECTRONICO."*

Por su parte, el 5 de noviembre de 2020, el juzgado le dio respuesta a una petición elevada por el apoderado de la parte actora diciéndole que la contestación del IGAC estaba en la citada plataforma TYBA.

De modo que la contestación de la demanda siempre estuvo disponible para su visualización desde el 16 de julio de 2020. Y, no solo eso, el 5 de noviembre de 2020 el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Montería le informó concretamente que debía revisar el sistema TYBA pues la actuación solicitada se encontraba allí publicada.

Ahora, pese a lo anterior, el demandante descorrió el traslado de excepciones mediante memorial radicado el 28 de mayo de 2021, el cual debe considerarse extemporáneo puesto que en el Traslado Secretarial No. 4 del 26 de febrero de 2021 se le concedió esa oportunidad probatoria solo por tres días[1], es decir, estuvo fijado en lista desde el 1 de marzo de 2021 hasta el 3 de marzo de 2021 sin pronunciamiento de excepciones.

[1] Ley 1437 de 2011, artículo 175, parágrafo 2°.

Finalmente, se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante el pasado 1 de marzo de 2021, conforme a lo explicado anteriormente.

TERCERO: Tener por extemporáneo el memorial del 28 de mayo de 2021, mediante el cual la parte demandante descorrió el traslado de excepciones.

CUARTO: Fijar como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** (modalidad virtual) **el primero (1°) de agosto de 2023, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizado por la Rama Judicial y, en fecha previa a la señalada, se enviará el link de ingreso a la diligencia a los correos electrónicos de las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante esta judicatura.

QUINTO: Por secretaría, notificar a las partes de la presente decisión.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. Jonathan Eduardo Pineda López, identificado con la C.C. No. 1.095.914.367 de Girón y T.P. No. 235.058 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del ente demandado, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b5aa73bf0beac8807b2ed3a6fb366d6401173ff5595f657ad6f286475b50ad**
Documento generado en 12/06/2023 09:39:21 AM

CO-SC5780-99

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBAS Y DE TACHA DE FALSEDAD

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Renny Jackson Daza Salomé
Demandado	Nación / Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	23001333300720140006400
Decisión	Auto corre traslado de pruebas y de tacha de falsedad

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, en consecuencia, resulta procedente avocar el conocimiento del mismo y continuar con el trámite correspondiente al momento de su remisión. Por lo cual, avocará su conocimiento.

Ahora, verificado el expediente, en especial, lo desarrollado en la audiencia de pruebas del 2 de marzo de 2023 celebrada ante el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería, resulta procedente correr traslado -por fuera de audiencia[1]- de las pruebas documentales allegadas por el Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Ayapel[2] y el Consejo Superior de la Judicatura[3], de conformidad al decreto de pruebas dictado en la audiencia inicial, para efectos que efectúen los pronunciamientos que consideren pertinentes.

De la misma forma, esta agencia judicial correrá traslado de los documentos allegados en virtud de la tacha de falsedad incoada por el demandante en el curso de la audiencia de pruebas efectuada el pasado 12 de junio de 2019 ante el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería[4], para que se pronuncien sobre ellos.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente por correr traslado de la tacha de falsedad a la parte demandada, lo cual también se ordenará en la parte resolutiva.

En consideración de lo anterior, el Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días a las partes y al Agente del Ministerio Público de las pruebas documentales allegadas en virtud de las órdenes reiteradas en audiencia de pruebas del 12 de junio de 2019, de las cuales se hizo referencia en la continuación de la audiencia de pruebas del 2 de marzo de 2023 ante el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería (Pruebas: B. DOCUMENTALES: #1 y #2), que se encuentran visibles en el expediente digital:

1. Respuesta CSJCOOP19-897 del 14 de agosto de 2019, proferida por la Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, visible en el documento .pdf denominado: **“67RespuestaRequerimiento”.**
2. Respuesta DESAJMOO19-3283 del 11 de septiembre de 2019, proferida por la Coordinadora Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva seccional DE

[1] Ley 1564 de 2012, artículo 110.
[2] Documento: “47Memorial”, folio 7.
[3] Documentos: “67RespuestaRequerimiento”; “69RespuestaRequerimiento”;
[4] Documento: “61RespuestaRequerimiento”.

Administración Judicial de Montería, visible en el documento .pdf denominado: **"69RespuestaRequerimiento".**

3. Oficio No. 2.194 del 23 de noviembre de 2018, expedido por el Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel – Córdoba, visible en el documento denominado: **"47Memorial",** folio 7.

En aras de darle aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, se aclara que este término de traslado empieza a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia judicial.

TERCERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a las partes y al Agente del Ministerio Público de las pruebas documentales allegadas en virtud de las órdenes dictadas en audiencia de pruebas del 12 de junio de 2019, respecto a la tacha de falsedad impetrada por el demandante sobre a unos documentos obrantes en el plenario. El traslado se efectúa respecto al siguiente documento:

- Respuesta contenida en el Oficio Civil No. 787 del 12 de julio de 2019, proferido por la Juez 1° Promiscuo Municipal de Montelíbano – Córdoba, visible en el siguiente archivo en formato .pdf conformado por 174 páginas: **"61RespuestaRequerimiento".**

En aras de darle aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, se aclara que este término de traslado empieza a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia judicial.

CUARTO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la tacha de falsedad presentada por la parte demandante en audiencia de pruebas celebrada el pasado 12 de junio de 2019 ante el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería.

En aras de darle aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, se aclara que este término de traslado empieza a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia judicial.

QUINTO: Por Secretaría, notificar por estado a las partes de la presente decisión y enviarles el enlace web para que puedan acceder a la totalidad del expediente digital correspondiente al proceso de la referencia, previas las anotaciones de rigor en los sistemas dispuestos para el registro de actuaciones judiciales.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y vencidos los traslados correspondientes, a la mayor brevedad posible, se ordena a secretaría ingresar el expediente al Despacho para convocar a las partes a la continuación de la audiencia de pruebas.

SÉPTIMO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Firmado Digitalmente)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d8446d4ec5633a1fee01fcd1e52027938e6f51adf41231f044ee16da4caa65**

Documento generado en 08/06/2023 03:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA ADECUAR DEMANDA

Medio de control	Por definir
Demandante	Miguel del Cristo Martínez Hoyos
Demandado	E.S.E Hospital San Rafael de Chinú
Radicado	23001333300720180022200
Decisión	Auto ordena adecuar demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a esteDespacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, se observa en el expediente que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú Córdoba que, mediante providencia del 3 de mayo de 2018, declaró carecer de jurisdicción y, en consecuencia, ordenó remitirlo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo repartida el 24 de mayo de 2018 al Juzgado 7° Administrativo de Montería.

El Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería, mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2018, avocó el conocimiento del proceso y ordenó a la parte demandante adecuar la demanda al medio de control pertinente para esta jurisdicción.

Sin embargo, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, solicitando que se revoque la misma y, en su lugar, que el Juzgado 7° Administrativo de Montería emita auto donde se suscite el conflicto negativo de jurisdicción para conocer del proceso y sea remitido a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto, actuación debidamente concedida por el despacho en auto de fecha 9 de noviembre de 2018.

Allegado el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficio de fecha 02 de febrero de 2021, remitió el expediente de la referencia a la Corte Constitucional en virtud del artículo 14 del acto legislativo 2 de 2015, el cual adiciono el numeral 11 al artículo 241 de la Constitución Política.

Seguidamente, mediante auto del 3 de noviembre de 2021, la Corte Constitucional dirimió el conflicto negativo declarando que corresponde al Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería conocer del proceso iniciado por el señor Miguel del Cristo Hoyos.

Ahora bien, en razón a lo ordenado mediante providencia del 23 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería, se ordenará a la parte demandante que adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 163 y 166 del CPACA.

Así las cosas, se le otorgará al demandante el término de quince (15) días para que cumpla con dicha carga procesal y así efectuar el estudio de admisión de la demanda conforme a las reglas establecidas por el CPACA.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días, adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y a los requisitos señalados previamente en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Una vez vencido el plazo dispuesto y/o allegada la adecuación de la demanda, pasar al despacho para proceder con el trámite correspondiente.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292f3c5fc24d4581313eed1b2728858ed45c0ac169dc7c326e6eee26db6e9271**

Documento generado en 12/06/2023 09:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Saul Antonio Meléndez Murillo
Demandado	La Nación / Ministerio de Defensa - Armada Nacional
Radicado	23001333300720220013800
Decisión	Auto rechaza demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el demandante pretende lo siguiente:

> "PRIMERA.- DECLARAR la nulidad del comunicado o respuesta negativa del día 16 de noviembre de 2021de la ARMADA NACIONAL, a través del JEFE DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA de dicha institución, Capitán de Navío WILLIAM FERNANDO CARVAJAL FIERRO, a la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA del demandante del día 29 de octubre de 2021 de la ORDEN ADMINISTRATIVA DEPERSONAL No. 855 del 09 de junio de 2021, mediante la cual fue retirado definitivamente y absoluta de su cargo activo de INFANTE DE MARINA PROFESIONAL-IMP, de forma INJUSTIFICADA Y DESPROPORCIONADA, con VIOLACIÓN de la Constitución Nacional y de las leyes."

Pues bien, esta agencia judicial encuentra que, en primer lugar, la demanda debe rechazarse puesto que el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial[1], habida cuenta que niega la revocatoria directa incoada por el actor, por ende, ese acto no hace parte de la vía gubernativa pues no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto del cual se solicita su revocatoria directa.

Al respecto, el precedente judicial del Consejo de Estado ha sido pacífico al considerar lo siguiente:

> "La jurisprudencia tiene precisado que en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo[2]."

En auto del 13 de marzo de 2020[3], la Sección Primera del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo reiteró este razonamiento señalando:

> "[S]e observa que en el sub lite se ventila una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo que resolvió negativamente una solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Ejecutivas número 459 del 22 de diciembre de 2016 y 128 del 16 de marzo de 2017 «por la cual se concede la

[1] Ley 1437 de 2011, artículo 169, numeral 3.
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 23 de octubre de 2014, radicado No. 25000-23-41-000-2014-00674-01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 13 de marzo de 2020, radicado No. 11001-03-24-000-2019-00447-00, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

> extradición del ciudadano colombiano […]», expedido por el Presidente de la República de Colombia, siendo determinante establecer si este tipo de actos son o no susceptibles de control judicial. Ahora bien, esta Corporación ha señalado que cuando se trate de actos administrativos en los cuales se resuelva una revocatoria directa, los mismos no serán objeto de recursos y aquellos que nieguen la revocatoria directa no serán susceptibles de control judicial, debido a que no configuran una nueva situación jurídica. […]"

En auto del 16 de abril de 2020[4], el Consejo de Estado reiteró su precedente diciendo:

> "La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto administrativo que niega la solicitud de revocatoria directa no es susceptible de control judicial en la medida en que de él no se genera una situación diferente a la contenida en el acto que se pretende revocar. […] En tal escenario, la Sala confirmará la decisión adoptada por el Tribunal en el auto recurrido respecto a la Resolución 012801 del 6 de agosto de 2018, toda vez que allí se no se generó una nueva situación jurídica distinta a la establecida en la Resolución 01702. En efecto, en este acto se resolvió lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por el Banco Coomeva S.A., por intermedio de su apoderado especial […]".

Ahora bien, en segundo lugar, se observa que el demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el comunicado o respuesta negativa del 16 de noviembre de 2021[5], mediante la cual el Jefe de Desarrollo Humano de la Armada Nacional declaró improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por el demandante el 12 de noviembre de 2021 contra la Orden Administrativa de Personal No. 0855 del 9 de junio de 2021, por medio de la cual se le retiró en forma absoluta del servicio activo de dicha institución militar. La revocatoria directa fue negada en virtud de lo contemplado en el art. 94 del CPACA, que indica que esta no será procedente cuando sobre el acto objeto de revocatoria haya operado el término de caducidad para su control judicial.

Así, es menester señalar que la Orden Administrativa de Personal No. 0855 del 9 de junio de 2021, mediante la cual se le retiró del servicio activo al actor, fue debidamente notificada el 10 de junio de 2021[6]; con la salvedad que el acto notificado[7] establecía que contra él "*no procede ningún recurso por tratarse de un acto de comunicación, quedando así agotada la actuación administrativa.*"

De modo que, el plazo de 4 meses para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -establecido en el literal d) del numeral 2 del art. 164 del CPACA- empezó a correr desde el 11 de junio de 2021 hasta el 11 de octubre de 2021; sin que se avizore en el trámite de la revocatoria directa -ni en esta actuación judicial- la constancia de agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial en derecho que suspendiera dicho término.

Por su parte, el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa claramente que *"Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo*."

Entonces, toda vez que la solicitud de revocatoria directa de la Orden Administrativa de Personal No. 0855 del 9 de junio de 2021 fue presentada el 12 de noviembre de 2021, es cierto que en ese momento había operado el fenómeno jurídico de la caducidad para el control judicial de ese acto administrativo, por lo tanto, en aplicación del artículo 94 del CPACA, resultaba improcedente que la Administración le diera trámite a la petición del señor Meléndez Murillo.

En conclusión, al ser presentada la demanda el 17 de marzo de 2022, no hay duda de que operó el fenómeno de la caducidad sobre el acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 0855 de 09 de Junio de 2021, siendo entonces también consecuente su rechazo por disposición del numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

---

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 16 de abril de 2020, radicado No. 25000-23-41-000-2019-00160-00, C.P. Oswaldo Giraldo López.
[5] Documento: "01DEMANDA 2022-00138 (1).pdf", Fl. 64.
[6] Documento: "01DEMANDA 2022-00138 (1).pdf", Fl. 21.
[7] Documento: "01DEMANDA 2022-00138 (1).pdf", Fl. 17 al 20.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Rechazar la demanda porque el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial y por la operancia del fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Disponer el archivo del proceso.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a91c720f7075655af8aede17a27f079302de747b7fb126723a5cb173eebadee**
Documento generado en 12/06/2023 11:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECLARA TERMINACION DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Nación / Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Demandado	Kevin Jair Villamizar Rodríguez
Radicado	23001333300720220028000
Decisión	Auto declara terminación del proceso

Mediante auto del 12 de agosto de 2021, la Sección Segunda del Consejo de Estado ya había ordenado al actor la adecuación de esta demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que se cumpliera con esa carga procesal por un término superior a treinta días.

Luego, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del actor, por medio de auto de 8 de mayo de 2023, este despacho resolvió avocar conocimiento del referenciado proceso y, a su vez, ordenó requerir nuevamente a la parte demandante para que en el término de quince (15) días adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, so pena de la declaratoria del desistimiento tácito contemplado en el artículo 178 del CPACA.

Vencido el plazo otorgado por el Despacho, no se observa el cumplimiento de dicha carga procesal, por lo cual se dejará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso en virtud de lo contemplado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa:

> **"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> **Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares**.
>
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
>
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso incoado por la Nación / Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional contra Kevin Jair Villamizar Rodríguez en virtud de la operancia del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA, conforme a lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente con las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:

Rafael Jose Perez De Castro

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdde80e82ea2a5583623dfe4c60b28555fddd28340ae18cd2fdeb03211be033**

Documento generado en 13/06/2023 10:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Lucy Del Carmen Dajud Mendoza
Demandado	Colpensiones
Radicado	23001333300720230005300
Decisión	Auto admite demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 28 de marzo de 2023, el Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte demandante.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y por reunir los requisitos formales legales, resulta procedente ordenar la admisión de la demanda impetrada por Lucy Del Carmen Dajud Mendoza contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue por Lucy Del Carmen Dajud Mendoza contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, dándole el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo consagrado en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente esta decisión al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, a los siguientes correos electrónicos y/o al que corresponda para las notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

CUARTO: Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho (procjudadm189@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021, comunicándolo a las siguientes cuentas de correo electrónico: kenymd1@hotmail.com; edubetoflorez@hotmail.com

SEXTO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a los terceros, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en posible falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Eduvit Beatriz Flórez Galeano, identificada con la C.C. No. 30.656.097 y T.P. No. 109.497 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e495e26a8279c9ec46aa607cd4696a119bebe8e5e47f0af8ee24944cbd6f19**
Documento generado en 12/06/2023 09:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	José Domingo Argel Sarmiento
Demandado	Municipio de Montería
Radicado	23001333300820210017800
Decisión	Auto admite reforma de demanda

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería ordenó remitir a este juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo tanto, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, el despacho encuentra pendiente por resolver la solicitud de reforma de la demanda allegada por la parte demandante, en la que adiciona el hecho cuarto, además, pide y aporta nuevas pruebas.

Sobre este particular, es menester señalar dicha institución procesal se encuentra regulada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: "*La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.*"

Pues bien, para efectos de conocer la oportunidad que tenía la parte demandante para presentar la reforma de la demanda debe tenerse en cuenta que:

1. Reposa en el expediente constancia de que el auto admisorio de la demanda fue notificado al demandado por correo electrónico el 12 de agosto de 2021, por el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.

2. El término de traslado empezó a correr después de vencidos los dos días siguientes al envío del mensaje de datos, es decir, el 18 de agosto de 2021.

3. El término de 30 días de traslado para contestar la demanda consagrado en el artículo 172 del CPACA feneció el 28 de septiembre de 2021.

4. El término proponer la reforma de la demanda venció 10 días después, esto es, el 12 de octubre de 2021.

En consecuencia, comoquiera que la solicitud de reforma de la demanda fue presentada oportunamente el 5 de octubre de 2021, se ordenará su admisión.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso judicial.

SEGUNDO: Admitir la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar por estado a las partes de esta providencia.

CUARTO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada, por la mitad del término inicial, conforme a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

QUINTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, advertir a las partes que, salvo las excepciones de Ley, deben dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el 201 A del CPACA, enviando copia de sendos memoriales a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, incluido el Ministerio Público (procjudadm189@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f91720d359c286ab5a0a4140dd5f21b84b7772ae74c23eb79f08d34304f592b**
Documento generado en 12/06/2023 09:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Celia del Socorro Ascencio Acosta
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional de Colombia
Radicado	23001333300920230001000
Decisión	Auto remite demanda por falta de competencia

Mediante los Acuerdos No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, respectivamente, se ordenó la redistribución a este Despacho de algunos procesos judiciales que se estaban tramitando en los Juzgados 01 al 09 Administrativos del Circuito de Montería. En ese orden, por medio de Auto del 31 de marzo de 2023, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Montería ordenó remitir a este Juzgado el proceso de la referencia, para que se continúe su trámite; decisión debidamente comunicada a la parte actora. Por lo cual, es procedente avocar su conocimiento.

Ahora bien, verificado el estado actual del proceso y los requisitos legales, este despacho encuentra que carece de competencia por el factor territorial, como pasa a explicarse a continuación.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala respecto de la competencia por razón del territorio que: *"3. en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.* ***Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."***

Visto lo anterior, tratándose de derechos pensionales, se evidencia que el Legislador estableció la configuración de una regla especial de competencia por el factor territorial, como especie del género de aquellas de carácter laboral, que determina que en estos casos el juez competente es el del domicilio del demandante siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Asimismo, en el expediente[1] se avizora que la parte demandante pretende: "*(…) se ordene al Ministerio de Defensa Nacional; el reconocimiento a favor de la señora CELIA DEL SOCORRO ASCENCIO ACOSTA, de la* ***pensión de sobreviviente solicitada****. (…)"*

Conjuntamente, se observa que la parte demandante refiere como lugar de notificaciones la dirección **"carrera 8 No. 8-35 Barrio Bogotá, San Juan de Betulia-Sucre**[2]" y, por último, el Ejercito Nacional de Colombia cuenta con sede en el Departamento de Sucre, en el cual funciona el Distrito Militar No. 11, ubicado en la Carrera 9A # 33A - 245, Dirección DIM 11, barrio Las Delicias, contiguo al coliseo DIM 13, en Sincelejo – Sucre.

Así las cosas, siendo reconocido que el domicilio de la demandante es el Municipio de San Juan de Betulia – Sucre, que la entidad demandada (Ejercito Nacional de Colombia) tiene como sede el Distrito Militar No. 11 ubicado en la ciudad de Sincelejo - Sucre y que este es un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter pensional, se advierte que la competencia en -virtud del factor territorial- corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo - Sucre, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

En coherencia con lo anterior, el artículo 168 del CPACA prescribe:

---

[1] Ver documento: "01Demanda.pdf", folios 2 y 3.
[2] Ver documento: "01Demanda.pdf", folio 12.

> **"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En conclusión, se ordenará la remisión del expediente, a la mayor brevedad posible, hacia la Oficina de Reparto Judicial del Circuito de Sincelejo – Sucre, con el objeto de que sea distribuido entre los juzgados administrativos de esa ciudad.

En consideración de lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por Celia del Socorro Ascencio Acosta contra La Nación / Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional de Colombia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, en la mayor brevedad posible, remítase el expediente a la Oficina de Reparto Judicial del Circuito de Sincelejo – Sucre, con el propósito de que sea asignado entre los juzgados administrativos de dicho circuito judicial.

CUARTO: Los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL JOSE PEREZ DE CASTRO
Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería
(Con firma electrónica)

Firmado Por:
Rafael Jose Perez De Castro
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2d24a9e711d990f34d97c7881fb9172edbe6fcb1c89e0775e00afdeb7a2f71**
Documento generado en 07/06/2023 09:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica